

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/041/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE [REDACTED]

[REDACTED] DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/041/2018, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de: "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"a) La resolución definitiva de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED]

[REDACTED] dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número DGUA/PA/076/2017-10, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED]

[REDACTED]
Estado de Morelos.

b) El procedimiento administrativo identificado con el número DGUAI/PA/076/2017-10, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED]

Estado de Morelos, instaurado en contra de los actores.

c) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED]

[REDACTED] del Estado de Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio.” (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actores demandantes o [REDACTED]

Demandada autoridad demandada. y/o Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/041/2018

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, comparecieron ante este Tribunal a demandar la nulidad de: "a) La resolución definitiva de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número DGUAI/PA/076/2017-10, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] Estado de Morelos. b) El procedimiento administrativo identificado con el número DGUAI/PA/076/2017-10, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] del Estado de Morelos, instaurado en contra de los actores. c) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] del Estado de Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio." (Sic) Para lo cual relataron los hechos, expresaron las razones por las que se impugna la resolución, solicitaron la suspensión y ofrecieron los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se concedió a la parte actora la suspensión que solicitó.

¹ Foja 50 a la 52.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TERCERO. En acuerdo del quince de junio de dos mil dieciocho², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y por exhibidas las copias certificadas del expediente número DGUAI/PA/076/2017-10, que se adjuntan al presente sumario en cuerda separada; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos a los demandantes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibidos que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. En acuerdo del trece de julio de dos mil dieciocho³, se tuvo por desahogada la vista aludida.

QUINTO. En certificación secretarial de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho⁴, se hizo constar que transcurrió el plazo de los demandantes para ampliar la demanda sin que lo hubieren realizado; en auto de la misma fecha se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. En acuerdo del cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁵, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas: las cuales se proveyeron favorablemente ordenando su preparación y desahogo en la audiencia que se señaló para tal efecto.

SÉPTIMO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ante la incomparecencia injustificada de las partes, se procedió a desahogar las pruebas de ambas, así como la recabada por la Sala de instrucción para mejor proveer; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por presentados los alegatos que por escrito formuló la parte actora, y, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

² Fojas 98 y 99.

³ Foja 102.

⁴ Foja 109.

⁵ Fojas 118 a la 121.



I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada del expediente número DGUA/PA/076/2017-10 instruido en contra de los ahora actores [REDACTED]

[REDACTED] por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED] adjunta al presente sumario en cuerda separada constante de 1096 y 118 fojas útiles, en cuyas fojas 922 a la 959, obra la sentencia impugnada, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho. De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO

CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido:

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad número DGUAI/PA/076/2017-10 instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por los impugnantes.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque

⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 37 de la Ley de la materia, bajo los siguientes argumentos:

“Resulta oportuno hacer mención que, con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, los recurrentes interpusieron RECURSO DE REVISIÓN, respecto a resolución de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] dentro de los autos del expediente DGUA/PA/076/2017-10, transcribiendo la primera hoja del citado recurso de revisión: ... De ahí que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] licenciado [REDACTED] a través de acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, tuvo a los promoventes interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión aludido; ordenando substanciarlo; recurso que hasta el momento no ha sido concluido y se encuentra en trámite, por lo que los hoy accionantes pasan por alto que el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que si el agraviado esta haciendo

uso del recurso o medio de defensa que rijan el acto impugnado, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal.

En este tenor, es menester recordarle a los actores que un mismo acto no puede ser juzgado al mismo tiempo por dos instancias diferentes, por lo que deberá agotar primero el Recurso de Revisión, para posterior, en caso de inconformidad, demandarlo por la presente vía; por otro lado, al ser dos instancias de naturaleza y procedimientos diversos, no podrá solicitar la acumulación a medio de defensa a la excepción de litispendencia, por lo cual deberá desistirse de la presente vía con el propósito de que se desahogue de manera correcta el recurso hasta su debida culminación.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitamos a ese H. Tribunal, decrete el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción V de la Ley antes citada.”⁷(Sic)

Los demandantes replicaron al respecto, por conducto de su representante procesal⁸:

“Respecto a la manifestación vertida por dicha demandada en el sentido de que existe pendiente un recurso de revisión, resulta falso, ya que bajo protesta de decir verdad, mis representados se desistieron del mismo y al día de hoy, han ratificaron dicho desistimiento, por lo que las manifestaciones al respecto deben desestimarse por completo, solicitando que para un mejor proveer se requiera a dicha autoridad a efecto de que remita a este Tribunal copia certificada, completa y legible, de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo al día de hoy en dicho recurso de revisión, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.”

Analizado lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en cuanto establece:

“El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

⁷ Fojas 77 y 78.

⁸ Foja 102.

... V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;...”

Causa de improcedencia cuya actualización involucra los siguientes requisitos:

- a) Que exista un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.
- b) Que dicho recurso sea interpuesto por la misma parte.
- c) Que la cuestión debatida en dicho recurso constituya la materia propia del juicio de nulidad.

Supuesto que se halla plenamente colmado, puesto que de las copias certificadas del expediente número DGUAI/PA/076/2017-10 instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, se advierte que mediante escrito presentado con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho⁹ -de acuerdo con el sello fechador-, ante el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos, los demandantes [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron RECURSO DE REVISIÓN en contra del acto aquí impugnado, consistente en la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, recayéndole acuerdo del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del ocho de mayo del mismo año, admitiendo el recurso y ordenando su substanciación, notificado a los allí recurrentes mediante cédulas, el día quince del mismo mes y año. Recurso de revisión que actualmente continúa sin resolverse.

Entonces, si existe un recurso de revisión que los demandantes hicieron valer ante la autoridad demandada, con la finalidad de lograr la revocación y/o modificación de la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento número DGUAI/PA/076/2017-10, que se encuentra pendiente de resolución, en el que la

⁹ Fojas 1 a la 8. Copia certificada expediente administrativo DGUAI/PA/076/2017-10. Cuerva separada, Tomo II.

cuestión debatida constituye también la materia del presente juicio de nulidad y que, por su naturaleza, es apto para dirimir el propio conflicto planteado ante este Tribunal, pero que, por su estado procesal no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho recurso, debe considerarse entonces que la presente controversia resulta improcedente precisamente porque es materia del recurso de revisión que no se encuentra concluido.

Ese criterio se apoya en la tesis federal que se inserta a continuación:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA¹⁰.

De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 163629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A.733 A. Página: 3029.

analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.”

No es óbice para esta determinación, lo alegado por los demandantes en el sentido de que se desistieron del recurso de revisión, puesto que no lo acreditaron, no obstante que de conformidad con los artículos 51 y 57 de la Ley de la materia, en relación con el 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria, les correspondió la carga de probarlo, por constituir para ellos, un hecho positivo, es decir, debieron demostrar su afirmación, por lo que no corresponde a este Tribunal indagar sobre la veracidad del dicho de los actores, pues estos, como parte en el juicio de responsabilidad administrativa que se les instruyó, tuvieron la facultad y obligación, al menos, de exhibir el acuse del escrito mediante el cual se desistieron, por supuesto, pudieron tramitar la copia certificada de los acuerdos que recayeron, las comparecencias de ratificación y acuerdo de aprobación del desistimiento declarando el recurso sin materia, o en su caso solicitarlo en vía de informe durante el periodo probatorio.

Obedece a que la prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad que corresponde a las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el

momento de resolverse la polémica materia del juicio de nulidad, este Tribunal debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "*tanquam est in actis*" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "*quod non est in actis*" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio, tal y como lo mandatan los preceptos 86 y 89 de la Ley de la materia. Es por ello que la legislación en mención establece un principio de equidad de la obligación procesal de la carga de la prueba, al establecer que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia¹¹; y, se complementa con el artículo 386 del Código Procesal Civil de Estado de Morelos¹².

No se soslaya que el artículo 53 de la Ley de la materia, dispone que las Salas de este Tribunal "*podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.*" Empero, ello constituye una facultad discrecional, no una obligación, además, se encuentra supeditado a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad. Es por ello, que estimar que la Sala de instrucción tuvo la obligación de investigar la veracidad del desistimiento de los demandantes, equivaldría a sustituirlos en su obligación probatoria de manera indebida y parcial, pues se trastocaría la igualdad de las partes al realizar una suplencia prohibida por la ley.

En consecuencia, al no existir prueba fehaciente, que

¹¹ Artículo 51. Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos. Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

¹² Artículo 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



demuestre que la autoridad demandada tuvo por desistidos a los demandantes, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Amparo, y procede sobreseer el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la misma ley.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción V del precepto 37 de la misma legislación.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

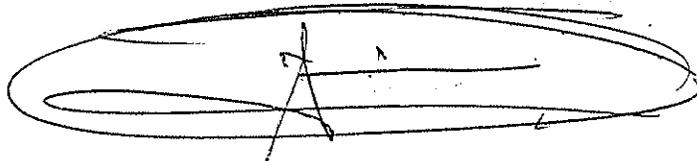
¹⁴ *Ibidem*

TJA/4ªSERA/041/2018

la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

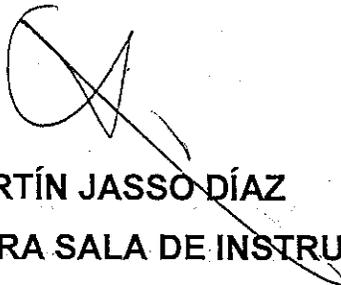
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMÓ ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

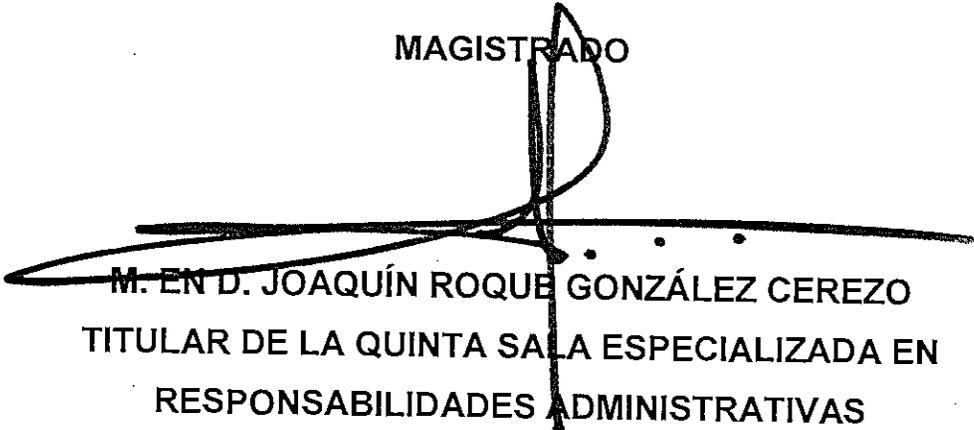


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/041/2018

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/041/18, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

